# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

## CARRERA DE DERECHO

**TITULO:**

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA".

TESIS PREVIA A OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADO


**AUTOR:**

FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA

**DIRECTOR:**

DR. MG. CARLOS MANUEL RODRIGUEZ


**LOJA– ECUADOR**
**2015**

# CERTIFICACIÓN

**Dr. Mgs.**
**Carlos Manuel Rodríguez**
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**CERTIFICO:**

Que el trabajo de Tesis para optar por el grado de Abogado, bajo el título: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA", de autoría del señor Fabián Leonardo Buele Satama; ha sido dirigido, revisado y corregido por lo que autorizo al autor la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, Junio del 2015

**Dr. Mgs. Carlos Manuel Rodríguez**
**DIRECTOR DE TESIS**

# AUTORIA

Yo, FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

**Firma:** _____

**Cédula:** 1104184716

**Fecha:** Loja, Junio del 2015

**Autor:** FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA

## CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA, declaro ser autor de la tesis Titulada
**"NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA"**. Como requisito para optar al título de ***Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador***; *autorizo al* Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.
La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.
Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 09 días del mes de junio del dos mil quince, firma el autor.

**Firma:** _____
**Autor:** FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA
**Cedula:** 1104184716
**Dirección:** Zamora- calle Francisco de Orellana y av. Del Maestro
**Correo Electrónico:** faby.alonso@hotmail.es
**Teléfono:** 2607635

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**
**Director de Tesis:** Dr. Mgs. Carlos Manuel Rodríguez

**Tribunal de Grado:**

| | |
|---|---|
| Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc. | PRESIDENTE |
| Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg, Sc. | VOCAL |
| Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg, Sc | VOCAL |

## AGRADECIMIENTO

Loja, por permitirme acceder a un nivel educacional universitario.

A todos los catedráticos que durante seis años, sin escatimar esfuerzo alguno, me impartieron con generosidad sus valiosos conocimientos y experiencias en el campo del Derecho.

A las autoridades del Área Jurídica. Social y Administrativa, así como de la Carrera de Derecho y de la Modalidad de Estudios a Distancia en donde nosotros nos formamos, y de manera especial al Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez, por haber asumido con absoluta responsabilidad y dedicación, la dirección de este trabajo, y colaborar con su orientación para que el estudio se realizara en la mejor forma posible.

Y especialmente a Dios por su ayuda y a mis familiares por su paciencia, quienes con su apoyo incondicional hicieron posible culminar la presente Tesis.

***FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA***

## DEDICATORIA

A mis hijos, pilares fundamentales y apoyo incondicional en todo este proceso de estudio. A mis padres y hermanos quienes con sabios consejos guiaron mi carrera universitaria y a todos mis seres queridos que de una u otra manera son parte de este triunfo, y más que nada a Dios que es quien me ha permitido poder estar logrando este sueño más en mi vida.

***FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA***

# TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
   2.1 ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
   4.1 MARCO CONCEPTUAL.
   4.2 MARCO DOCTRINARIO.
   4.3 MARCO JURÍDICO.
5. MATERIALES Y MÉTODOS
   5.1 MATERIALES UTILIZADOS
   5.2 MÉTODOS
   5.3 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS
6. RESULTADOS
   6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS
7. DISCUSIÓN
   7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS
   7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS
8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

## 1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA”.

## 2. RESUMEN

La presente tesis se realizó por cuanto el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, únicamente estipula: “El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”; más en el Reglamento en mención únicamente señala en forma general la realización de una audiencia e inclusive en faltas disciplinarias de tercera clase no se permite la apelación y la Resolución del Tribunal de Disciplina causa ejecutoria, situación que atenta flagrantemente al derecho a la defensa y debido proceso constitucionalmente establecido.

Desarrollando el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y siendo la Ley de la Policía Nacional, de carácter orgánica, debe contener en su normativa un procedimiento propio para la sanción ante el Tribunal de Disciplina que caractericen normas procedimentales claras para poder desarrollar el debido proceso y todas sus garantías.

En esta investigación entonces demuestro que es necesario que se incorpore en la Ley Orgánica de la Policía Nacional un procedimiento oral que regule el juzgamiento y sanción por parte del Tribunal de Disciplina a

los miembros de la Policía Nacional.

Espero que la investigación sea de utilidad para los demás miembros de la Policía Nacional que se beneficiarán de esta, mi investigación.

## 2.1. ABSTRACT

This thesis was carried out because the Article 81 of the Organic Law of the National Police, only states: "The Disciplinary Tribunal has the power to adjudicate disciplinary offenses under the relevant Regulations and in accordance with the procedure outlined in myself", more in the Regulation in question only stated in general conducting a hearing on disciplinary offenses and even third-class appeal and Resolution of the Court of Discipline enforceable because it does not allow a situation that threatens the right to blatantly defense and due process constitutionally established.

Developing the right to legal security guaranteed in Article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador, and still the Law of the National Police, organic nature, its regulations must contain a specific procedure for sanction before the Court of discipline clear procedural rules that tend to develop due process and all warranties.

In this research show that I then need to be incorporated in the Organic Law of the National Police oral proceedings governing the prosecution and punishment by the Disciplinary Tribunal to the members of the National Police.

I hope the research will be useful for other members of the National Police who will benefit from this, my research.

## 3. INTRODUCCIÓN

Como miembro de la Policía en servicio activo tuve mucha dificultad al pensar tan solo en proponer la reforma, por ello que me fue difícil la realización de esta mi tesis, sin embargo pese a las adversidades, he podido culminar con satisfacción, mi propósito indagatorio.

Según los requerimientos metodológicos y académicos de nuestra Universidad he procedido a dividir el contenido del informe final en los contenidos preliminares y en la revisión de Literatura en tres marcos plenamente definidos.

En el Marco Conceptual se presentan conceptos con los cuales se pudo conceptualizar la problemática, para luego en el Marco Doctrinario, hacer referencia a diferentes instituciones jurídicas pertinentes a la problemática, que amplían los conceptos indicados.

En el Marco Jurídico se presenta el análisis a la normativa constitucional, legal y sobre todo se analiza la Ley Orgánica de la Policía Nacional que limita el derecho a la defensa constitucionalmente establecida.

A continuación presento los Materiales y Métodos, luego la Presentación de los Resultados en donde presento los datos obtenidos mediante la Encuesta.

Luego paso a presentar la discusión de resultados en donde verifiqué los objetivos, contrasté la hipótesis.

Finalmente presento las conclusiones y recomendaciones, y mi propuesta de reforma que es el resultado final de mi investigación de Abogacía.

De esa forma presento mi informe final que es el resultado del camino de escudriñar junto a la población encuestada y bajo la brillante dirección de mi Director de Tesis.

# 4. REVISIÓN DE LITERATURA

## 4.1. MARCO CONCEPTUAL

### 4.1.1. EL DERECHO A LA DEFENSA

Durante toda la existencia de la especie humana y posteriormente a las reglas de convivencia y desarrollo dentro de la comunidad ha existido el derecho a la defensa, el cual pertenece o es inherente a la propia naturaleza humana, por lo que le hombre al sentirse amenazado por algún peligro inminente se preparaba elaborando su primera arma “piedra o palo”; pero con el tiempo la fue perfeccionando y esta se convertiría en una “hacha de piedra” o “palo puntiagudo”, que en principio le serviría para defenderse de los animales feroces y posteriormente con el crecimiento de las hordas para hacerlo frente al ataque del mismo hombre. Con el paso de los años, utilizando el intelecto, éste no quiso que el arma solamente sea útil para la defensa sino que además sea mejorada o atractiva a la vista, lo que posteriormente se convertiría en parte del arte. La teoría a la cual me refiero pertenece al derecho natural o ius naturalismo, visto desde un enfoque ético filosófico y universal.

Dentro del mundo del derecho se puede determinar que el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante el órgano de justicia competente de los cargos que se

imputan con plenas garantías de igualdad e independencias, se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal así como en el área civil y demás materias establecidas en nuestro país. La finalidad del mismo o mejor dicho de su aplicación es la de permitirle a la justicia o a quienes imparten la misma la aplicación del deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas, puedan desembocar en una situación de indefensión.

Varios tratadistas han mencionado un concepto al respecto al catalogar este derecho como la garantía del acusado, que le permite directamente o por intermedio de su abogado o patrocinador, solicitar, aportar y controvertir las pruebas que se aducen en su contra, permitiendo o no desvirtuar los cargos que se le imputan e impugnar las decisiones que le sean desfavorables. Es por ello que el derecho de defensa, puede entenderse como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instancia que corresponda y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como

lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Si nos enfocamos con un análisis singularizado de la palabra defensa podemos señalar que la misma proviene del latín defensa y ésta del verbo defenderé que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es proteger o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/ o el acusador particular, otorgada a cuantos, por cualquier concepto, para que puedan intervenir en las actuaciones y ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en materia civil así como en la penal, administrativa o laboral.

Es una apreciación global y generalizada, que abarca todas las materias, incluyendo la defensa del afectado; bien lo afirma el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la “razón  o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”. Pero en forma

estricta este estudio se refiere exclusivamente a la defensa del procesado o acusado, a quien se le estaba imponiendo cargos penales por violación de un precepto penal.

"La posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la defensa material, no puede escindirse de la técnica"[1].

Posterior a este análisis es trascendental conjeturar que el derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando se acoge al derecho al silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa. Es didáctico precisar que existen dos clases de defensa: la material y la técnica.

De igual forma al igual que en nuestro país para el derecho internacional,

[1]FALMING, Abel y LOPEZ, Pablo, 2008, pág. 295

el Derecho a la defensa constituye una garantía constitucional donde se asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones (probarlas y controvertirlas), con la seguridad de que van hacer valoradas en la sentencia conforme a derecho

El proceso penal es el único instrumento para actuar este Derecho de manera más profunda, ya que se deben someter tanto el Estado como el ciudadano. Frente al derecho a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad.

El derecho de defensa, reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución de la República, exige un presupuesto básico: la audiencia del imputado, la contradicción procesal, con objeto de articular su adecuada intervención en el proceso, para lo que es requisito imprescindible conocer la acusación formulada contra él.

El titular del derecho de defensa, derecho fundamental e inalienable, es el propio imputado, aunque su ejercicio puede llevarse a cabo tanto por él mismo como por su defensor técnico, y a tal fin se reconoce el derecho a

hacerse asistir de un Abogado o patrocinador.

Por lo contrario, término “derecho a la defensa”, semióticamente significa conjunto de normas jurídicas que contienen garantías de defensa de los imputados; nace con la evolución de las leyes y los derechos humanos, y con el Derecho mismo. En la antigüedad regía el principio de reciprocidad consistente en una venganza contra el infractor, teniendo alguna norma derecho para justificar su inocencia o para que se dé un juicio justo; así en el Código de Hamurabi (1792 a.C.), primer código legal de la historia, se puede ver que existía el derecho a la defensa al expresar en la Ley 131: “Si a una mujer, el marido la ha echado y si ella no había sido sorprendida en adulterio, jurará ante Dios, y volverá a su casa”. Jurar ante Dios era una garantía de defensa, se podía salvar de estar echada del hogar y podía volver a estar con su marido, dependiendo únicamente de su palabra y su moral, su respeto a Dios. En el oscurantismo se perderían varios derechos a la defensa porque se juzgaba en base a las ordalías y con participación directa de la santa inquisición; no así en el modernismo cuando se sedimenta los derechos de libertas, de igualdad y fraternidad; y, en la actualidad se da un brote de normas jurídicas que defienden a los infractores y donde se establece el debido proceso.

Pues vale aclarar, que el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del

debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo.

El derecho a la defensa se pierde en los siglos, con el aparecimiento del mismo hombre en la faz de la tierra, considerando en cada época y etapa de la evolución de la humanidad, donde muchos aspectos que forman parte de este derecho constitucional, han ido cambiando en busca siempre del respeto total del derecho a la defensa que tiene toda persona que se encuentra involucrada en la comisión de un ilícito; pues cuando alguien fue agredido, su instinto de conservación, lo haría defenderse. Pero el legítimo derecho a la defensa vendría después que se haya constituido el Estado, como un derecho fundamental del ser humano y que nunca puede ser vulnerado, porque se su respeto da lugar a la igualdad de armas frente a un proceso pena y fundamentalmente tiene un gran significado respecto del cumplimiento del debido proceso, considerando que el acusado es la parte débil de la relación jurídico penal, porque en contra del sujeto activo del delito está la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional con sus ramas especializadas y toda la fuerza coercitiva del Estado; entonces por lo menos el derecho a la defensa del acusado debe ser garantizado por los jueces que administran justicia en materia penal, por cuanto la Constitución de la República a más de otorgarles jurisdicción y competencia, les obliga a que sean jueces garantistas de todos los derechos de los sujetos procesales y de manera especial del procesado por su condición en la que

interviene en el proceso penal.

Pero es necesario aclarar que en los delitos de acción privada, interviene como partes el querellado y el querellante, sin que intervenga la Fiscalía General del Estado, razón por la cual todos los aspectos controvertidos son tratados por las partes antes indicadas y les corresponde a los jueces competentes en cada instancia y en los recursos extraordinarios de casación y revisión, dar a cada uno lo que le corresponde, pero siempre garantizando el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso penal de acción privada.

### 4.1.2. EL PROCEDIMIENTO

Procedimiento es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. El concepto, por otra parte, está vinculado a un método o una manera de ejecutar algo.

Un procedimiento, en este sentido, consiste en seguir ciertos pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más o menos eficiencia.

Dentro del derecho, se conoce como procedimiento a una actuación que se desarrolla a partir de un trámite judicial. En este contexto se asume el respeto por diversas normas que están fijadas por la ley. Todo procedimiento judicial está compuesto por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico.

Para Guillermo Cabanellas el procedimiento en general es "la acción de proceder, el sistema, método de ejecución, actuación o fabricación o el método de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso".[2]

Por otra parte un procedimiento administrativo, se compone de diversas etapas cuyo objetivo es emitir, al final del proceso, un acto administrativo. La administración pública los establece para garantizar a los ciudadanos que las medidas tomadas por el gobierno serán coherentes entre sí, y que estarán siempre documentadas. Las personas tienen derecho a conocer dicha información, de manera que nunca sean sorprendidas por medidas que atenten contra su seguridad o integridad.

[2] CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI.

Además de ello un procedimiento se lo cataloga así mismo como un conjunto de acciones u operaciones que tienen que realizarse de la misma forma, para obtener siempre el mismo resultado bajo las mismas circunstancias.

Para María Bunge, el procedimiento significa “solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este”.[3]

En cambio para Clara Olmedo, este afirma, que: "cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso.".

Por otra parte Alcalá Zamora dice, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".

Con estas definiciones es importante analizar la etimología de la palabra procedimiento, misma que proviene del término processus (avance,

[3]BUNGE, Mario, *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*, Bs. As., Sudamericana, 1997, pagina 31 y ss., y 186

marcha, desarrollo) palabra que deriva del verbo procederé (marchar, avanzar) que se compone con el prefijo pro (hacia delante) y el verbo latino cederé ( andar, marcar, caminar).

Como conclusión personal debo manifestar que el procedimiento es el conjunto de trámites o actos formalmente definido y documentado a través del cual se produce la voluntad administrativa para el cumplimiento de un fin de interés público. En el ámbito jurídico también se habla de procedimiento judicial, en referencia a las actuaciones que se llevan a cabo desde el inicio del mismo y hasta el final (la sentencia, la resolución).

Además, un procedimiento puede calificarse como específico en el ámbito de distintas materias. Así, por ejemplo, se habla del Procedimiento Laboral, es decir, de aquel que tiene que ver con las cuestiones de Derecho del Trabajo. Le corresponde a las cortes de justicia el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las que legalmente se le atribuyan. Hay que destacar que los distintos Juzgados y Tribunales deben conocer por lógica, las cuestiones litigiosas que se promuevan.

Con estos análisis y en base a la temática enfocada se colige que todo procedimiento en especial los amparados en el derecho es un conjunto de actos jurídicos hechos por los sujetos procesales ante la justicia de cada

país dentro un proceso, en los que, la decisión final de juez o tribunal siempre adquiere el carácter de cosa juzgada. Está compuesto por las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación o formalidades del mismo. En el sistema jurídico español existe el proceso abreviado que es aquel proceso penal usado para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años, o con penas de otra naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

### 4.1.3. EL DEBIDO PROCESO

Según Linares:, "La garantía del Debido Proceso tiene su origen en el derecho Inglés Medieval, ya que constituye una síntesis de la Carta Magna trasplantada a las colonias inglesas"[4].

Retomando lo desarrollado por Juan Francisco Linares, puede el Debido Proceso, dividirse en dos fases:

**a) El Debido Proceso en su Faz Procesal**: Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales, que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Cn, leyes, reglamentos), se

[4]Juan Francisco Linares: DEBIDO PROCESO 1970:p:15,

regula jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos.

**b) En su Faz sustantiva:** El Debido Proceso, es un patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la Ley al organismo ejecutivo lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta donde pueden restringir el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo.

## 4.2. MARCO DOCTRINARIO

### 4.2.1. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA

Como ya lo analicé en el punto inicial el derecho a la defensa es la posibilidad de argumentar y rebatir los fundamentos de hecho que la parte contraria haya podido formular en apoyo a las suyas. Se dice que es una característica que compete a todas las partes del proceso y es indispensable que las partes hagan uso de él o no.

Además manifestaba en el hecho de que las partes de un proceso siempre han de estar informadas de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos a nivel mundial y comporta al propio tiempo una especial y privilegiada protección, a través del amparo, tanto ordinario, como constitucional.

El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales de carácter instrumental, cuya mayoría se encuentra recogida en la facultad o derecho a la asistencia de un

Abogado, el derecho al silencio, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia, etc., aunque algunos de ellos se encuentren en otros preceptos como sucede con la protección de la libertad a través del habeas corpusy la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones etc.

En el campo penal el primer derecho que se ha de reconocer al sujeto pasivo de una instrucción penal es el de poder acceder al proceso, a fin de que ejercite ese “recurso” efectivo o derecho a ser oído por un Tribunal independiente. En cuanto a su extensión, dicho derecho de acceso se le ha de conceder al imputado en todas y cada una de las instancias.

En segundo lugar, exige también el referido derecho fundamental que dicha posibilidad de acceso sea “efectiva”, por lo que el ciudadano sometido a una instrucción penal habrá de poder tomar conocimiento de la previa existencia del proceso, para lo cual se hace obligado la comunicación personal de los actos que tengan por objeto su comparecencia.
Dicha comunicación, sobre los hechos que han dado lugar al procedimiento, ha de ser clara y precisa, pues se vulneraría el derecho a la defensa si se trasladaran al imputado expresiones genéricas o inconcretas.

El incumplimiento, por otra parte, del derecho a un proceso “sin dilaciones indebidas” exige acudir a los medios de comunicación más rápidos para

hacer llegar la existencia del procedimiento al imputado.

En cuanto a la naturaleza de dicha facultad de acceso no parece que pueda ser concebida en el concepto de los “derechos u obligaciones de carácter procesal”, sino que debe ser enmarcada dentro de la categoría, acuñada por GOLDSCHMIDT, de las posibilidades procesales, puesto que la no realización de tal “chance” u ocasión procesal lo único que puede originar es la preclusión del acto de comparecencia o los desfavorables efectos de la rebeldía.

A diferencia de los testigos, cuya incomparecencia o mendacidad puede ser sancionada disciplinaria y penalmente, ninguna sanción contempla el ordenamiento para la incomparecencia de las partes en el proceso penal, fuera de la pérdida de la posibilidad de constituirse en parte acusadora, de la declaración de rebeldía del imputado o de la posibilidad de que éste se haga acreedor de una medida cautelar penal como la detención.

En realidad, en el desarrollo del proceso penal, como consecuencia de la vigencia del derecho al silencio y a no confesarse culpable, las obligaciones procesales de la defensa son menores o menos intensas que en el proceso civil.

Junto al reconocimiento de la posibilidad de acceso al proceso, el derecho

de defensa exige además que la entrada en él del titular del derecho a la libertad se efectúe mediante el otorgamiento de todo el estatuto de una "parte procesal", porque en el proceso moderno la evidencia no puede obtenerse sino mediante la oposición de la acusación y de la defensa.

Lógicamente, para que pueda producirse este choque entre la pretensión y su resistencia, se hace necesario que la acusación preceda a la defensa y que nunca se produzca la situación inversa, de forma que se hace obligado también cumplir con el deber de información "de la acusación formulada contra ellos".

Este derecho a "ser informado de las causas de la acusación", conlleva no sólo la obligación de dar traslado del escrito de acusación con un tiempo prudencial para que el acusado pueda eficazmente contestarla, sino también el cumplimiento de una serie de garantías:

a) La obligación de informar al imputado de todos sus derechos en un modo que le sea comprensible y, en particular, de los efectos desfavorables que pueden derivarse de su sometimiento voluntario a un determinado acto de investigación.

b) La obligación de ilustración de la imputación al sujeto pasivo, con carácter previo a su interrogatorio policial.

c) La puesta en conocimiento de la imputación en “una lengua que comprenda”, o a ser asistido en sus declaraciones por un intérprete, cuyos gastos habrán de ser satisfechos por el Estado, tanto si fuere extranjero como sí, siendo español, desconociera absolutamente el castellano. La obligación de proveer de intérprete al acusado es también extensible a los sordomudos, incluso en el juicio de faltas.

d) El objeto de dicha puesta en conocimiento del imputado ha de ser el hecho punible cuya omisión se le atribuye, para lo cual las Autoridades habrán de transmitirle, al menos, una breve relación circunstanciada fáctica y su respectiva calificación legal.

Una vez puesta en su conocimiento la imputación o “acusación formulada”, se le ha de conferir al acusado el derecho a deducir su pretensión exculpatoria o, lo que es lo mismo, a introducir los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal y a verificar sobre ellos la prueba que libremente proponga y sea declarada pertinente.

e) El derecho del acusado a defenderse frente a la pretensión penal formulada contra él ha sido limitado, al permitirse la continuación del proceso aunque no se haya presentado el escrito de defensa del acusado o del tercero responsable. En este caso, la norma parte de la ficción legal

de la oposición a las acusaciones, y se permite a la defensa solicitar la práctica de prueba.

El derecho de defensa puede articularse y ejercerse de dos modos reconocidos: bien, porque el imputado, por sí mismo, lleve a cabo actuaciones defensivas, bien porque se confíe a un técnico en derecho, a un Abogado, la tarea de plantear en el procedimiento el modo en que mejor defender los derechos del imputado.

La autodefensa consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.

La autodefensa, como derecho a defenderse por sí mismo, aparece reconocida en textos internacionales ratificados por España y Ecuador.

Entre las actividades que se permite realizar al imputado aparecen: la de proponer verbalmente la recusación cuando se encontrara incomunicado; asistir a las diligencias de investigación; nombrar peritos; solicitar ser reconocido a presencia judicial por quienes dirijan cargo contra él; proponer diligencias; proponer prueba anticipada; prestar declaración en el sumario cuantas veces quiera; pedir de palabra la reposición del auto elevando la detención a prisión; prestar conformidad con la calificación más grave; decir

la última palabra en el juicio oral.

Se reconoce constitucionalmente el derecho a la asistencia de Abogado, garantizado tanto en las diligencias policiales como en las judiciales.

Justamente por su formulación normativa; asistencia, la actuación del defensor no puede entrar en colisión con la voluntad del defendido, ya que el Abogado que asume la defensa es un “alter ego” procesal, algo así como el oído y la boca jurídicas del imputado. El Abogado defensor es llamado a colaborar con el imputado en el ejercicio del unitario derecho de defensa, y con ello se explica que el defensor deba gozar de total autonomía frente al Juez y de una autonomía relativa o limitada frente al defendido, que no puede ser despojado o expropiado de su derecho de defensa, ni siquiera a favor de un Abogado.

Tal y como se ha reiterado en le presente trabajo de tesis, el imputado, y a diferencia del testigo, no tiene la obligación de comparecer a la llamada del Juez de Instrucción, si bien su ausencia provocará una orden de detención judicial y, si no fuera encontrado por la policía judicial, el Juez dictará, contra él, una requisitoria de “búsqueda y captura”.

El imputado tiene, pues, la carga de comparecer en el proceso penal. Si no lo hace, se expone a una declaración de rebeldía.

Si no existe constancia en el proceso de que el imputado haya podido tomar conocimiento de la existencia del proceso, nos encontramos ante un supuesto de **“rebeldía”,** que origina la obligación judicial de indagar su paradero y citarlo personalmente de comparecencia y, subsidiariamente, mediante edictos y, si permaneciera en paradero desconocido, como se ha dicho, mediante la requisitoria de búsqueda y captura, que consiste en una llamada a la policía judicial para que lo conduzca ante la presencia del Juez de Instrucción.

Si el imputado es consciente de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir a la llamada del Juez, doctrinalmente se le denomina “contumaz”. La contumacia implica, pues, un conocimiento previo y, por tanto, una desobediencia por el imputado a la orden judicial de comparecencia, quien decide no comparecer, por lo que encierra una manifestación de su derecho de defensa, consistente en renunciar a su autodefensa o defensa privada, pero no a la pública de su Abogado defensor, quien asume, en el proceso penal abreviado, simultáneamente la representación procesal y la defensa técnica.

La defensa penal, a diferencia de la civil, ofrece la singular característica de ser una parte dual, pues está integrada por dos sujetos procesales: el Abogado defensor que ejercita la defensa técnica y su defendido o imputado que puede actuar su defensa privada o autodefensa.

Ambas defensas se manifiestan coincidentes en un único objetivo: hacer valer el derecho a la libertad. El imputado ejercita su derecho a la libertad, la defensa técnica ha de proteger la libertad como valor superior del ordenamiento.

La autonomía del defensor no significa exclusión de la autodefensa. El derecho de defensa no consiste en proveer al imputado de cualquier Abogado, sino que guarda un orden sucesivo: el imputado tiene derecho, en primer lugar, a elegir su abogado de confianza para que le defienda en el proceso y tan solo cuando no quiera ejercitar dicho derecho, o sencillamente reclame expresamente el nombramiento de un Abogado del turno de oficio, es cuando intervendrá dicho defensor de oficio.

La facultad, reconocida al imputado a lo largo del procedimiento, de designar libremente Abogado de su elección admite por lo general en la normativa de varios países.

Por estos motivos puede el imputado revocar el nombramiento del defensor que hasta entonces le estuviera asistiendo en cualquier momento, y designar otro Abogado.

En lo que concierne al nacimiento del derecho a la defensa este inicia con la imputación y finaliza con la obtención de una resolución firme de

terminación del proceso penal. Esto es lo que nos indica la Constitución de la República, cuando dispone que “todos tienen derecho a la defensa”. Sin embargo, antes de ese momento en que se abre un proceso penal, el derecho a defenderse aparece reconocido en la ella, cuando un órgano público como es la policía hubiera imputado a una persona responsabilidad penal y, por esa razón, le hubiera detenido preventivamente, aun cuando la notitiacriminis no haya llegado aún a conocimiento del Juez instructor. La norma suprema garantiza así la “asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos que la ley establezca”.

La reciente jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la asistencia de Abogado debe garantizarse también en los procedimientos en que no es preceptiva siempre que el imputado lo solicite.

Además de existir el derecho del imputado de hacerse asistir de un defensor, la defensa técnica resulta obligatoria en el proceso por delitos (no en el juicio por faltas) desde el momento de la detención o prisión, salvo cuando se persigan hechos delictivos contra la seguridad del tráfico y también cuando el imputado necesite el consejo del Abogado o pretenda interponer algún recurso.

Pero, cuando el imputado no quiera defenderse y adopte conscientemente una actitud pasiva y de rechazo de todo Abogado, y aun así el

ordenamiento le impusiera la presencia de un defensor, éste vendría al proceso actuando un legítimo medio de autoprotección del sistema, para que se vean satisfechas cumplidamente las “reglas del juego” de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes, paliando la inferioridad en que pueda encontrarse el imputado por falta de conocimientos técnicos, de experiencia forense, de serenidad, o por imposibilidad física de actuar, funcionando al mismo tiempo como controlador del regular desenvolvimiento del proceso en interés del imputado. De todos modos, lo que no puede admitirse es que la obligatoriedad de la asistencia letrada genere en el imputado una carga que menoscabe su posición procesal.

En un sentido general, prejurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. “La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia”[5].

Debemos tener en cuenta que la institución de la defensa ya era conocida en el derecho antiguo. Así por ejemplo, en Grecia, el acusado debía comparecer él mismo aunque era posible la representación por un tercero y la aportación de dictámenes elaborados por peritos jurídicos especiales. En Roma, por su parte, la defensa se desarrolló en conexión con la

[5]GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal,Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1973, pág. 760.

institución del patronato. En la época posterior de los emperadores, los defensores se llamaban “advocati” llegando a convertirse en una profesión especial que disfrutaba de determinados privilegios.

Si trasladamos el concepto general de defensa al ámbito del Derecho Procesal y a la actualidad, podemos entender que la defensa se configura como la posibilidad de desarrollar “toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad”[6].

Dicho en otras palabras, se podría definir el derecho de defensa como:
“El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”[7].

[6]MORENO CATENA, V., La defensa en el proceso penal (1ª ed.), Ed. Civitas, Madrid 1982, pág.24.
[7]MONTERO AROCA, J./ GÓMEZ COLOMER, J.L./ MONTÓN REDONDO, A./ BARONA VILAR, S., Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 14ªed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2005, pág. 323.

En el proceso penal, frente a la acusación del Ministerio Fiscal, el ordenamiento jurídico ha de reconocer necesariamente un derecho de signo contrario, el derecho del sujeto pasivo del proceso, a obtener una tutela efectiva por medio de una adecuada defensa.

Esto implica una serie de consecuencias trascendentales ya que el Estado, y en concreto los tribunales, no pueden llevar a cabo el proceso ni imponer penas si no existe abogado del acusado.

El derecho de defensa implica a su vez una serie de derechos instrumentales como son el derecho a la asistencia de abogado, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable.
La autodefensa consiste "en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible"[8].

Si bien en los textos internacionales que he investigado en los que se contempla la autodefensa como derecho a defenderse por sí mismo, ésta debe respetarse, la práctica ha demostrado que se establecen una serie de límites a este derecho y se fomenta extraordinariamente la intervención del abogado en detrimento de la autodefensa, ya que en realidad no se le

[8] GIMENO SENDRA, V. /DÍAZ MARTÍNEZ, M., Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid 2004, pág. 55.

conceden al imputado todos los medios que serían imprescindibles para poder ejercer la autodefensa como a continuación veremos.

### 4.2.2. ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Como ya lo señalé oportunamente en la conceptualización del procedimiento cabe destacar el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

En conclusión debo manifestar que el procedimiento viene a ser el mecanismo cómo se va a llevar a cabo un proceso, y que dicho mecanismo consta de varios pasos y que pueden ser diferentes dependiendo de qué tipo de proceso estemos hablando.

- **Clases de Procedimiento.**

Existen diversas clases de procedimiento de acuerdo a la materia, cada una con sus matices, por ejemplo tenemos: civil, laboral, penal, constitucional, administrativo, contencioso administrativo, etc.

- **Procedimiento Civil.**

El procedimiento civil se encuentra básicamente inspirado en diversos principios entre ellos los más importantes tenemos:

a) Principio dispositivo o de controversia.

Es aquél que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso. Los hechos no aportados por las partes no pueden ser tomados en consideración por el Juez; y por regla general, tampoco puede practicar de oficio pruebas.

b) Principio de la concentración.

Este principio manifiesta que el material procesal deber ser aportado y probado en toda su extensión en la primera instancia en cuanto sea posible y en todas las instancias debes ser tratado y resuelto el litigio en una sola audiencia, a ser posible.

c) Principio del impulso procesal de oficio.

Consiste en que desde el primer día que se inicia el proceso debe impulsarse el procedimiento enérgicamente, con el objetivo de poder llegar

a la resolución final con todo el material reunido y con las pruebas correspondientes en una sola sesión.

Yo pienso que la dilación del proceso es la más grave dificultad con que todo Ordenamiento procesal tiene que luchar; en efecto, una gran duración del proceso pone en peligro el descubrimiento de la verdad, ya que cuanto más tiempo ha transcurrido de los hechos más imprecisos se hace su recuerdo. Además un proceso largo causa en muchos casos a las partes, y lleva finalmente a que en vez de acudir al Poder Judicial se recurra a una solución arbitral.

d) Principio de audiencia.

Es el principio según el cual a cada una de las partes debe dársele ocasión en el juicio para que haga las manifestaciones que crea necesarias. Un procedimiento en que sólo se concediera audiencia a una parte, no sería un proceso civil.

e) "Principio de la libre apreciación judicial de la prueba.

Aquél según el cual, el Juez es libre en la valoración de los hechos que le han sido aportados. El Juez decide según su libre convicción si la afirmación de un hecho es cierta o no; no estando tampoco sujeto a la

apreciación que de acuerdo hagan las partes, según ha estimado la jurisprudencia. También puede el Juez estimar cierto un hecho, a base del conjunto de las alegaciones de las partes y sin práctica de prueba. Por verdad ha de entenderse un grado tal de verosimilitud que equivalga a la certidumbre, según la jurisprudencia".

- **Procedimiento Laboral.**

El procedimiento laboral es similar al civil sin embargo aquél es menos complejo porque presenta una sola variante y es de un tiempo más ajustado y puedo animarme a expresar que el procedimiento laboral viene a constituir el conjunto de normas jurídicas laborales que establecen los trámites, actos y resoluciones de deben ocurrir en un proceso jurisdiccional laboral o gestión voluntaria.

El procedimiento laboral está relacionado sólo con la composición externa, formal, del desarrollo del proceso laboral o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que establecen entre los sujetos del proceso (que son la parte empleadora –la más fuerte- y la parte trabajadora –la más débil), ni la finalidad compositiva de éste.

- **Procedimiento Administrativo.**

Es o se lo considera a la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa. Existen dichos procesos no sólo dentro del ámbito de los órganos administrativos tales cómo entes autárquicos o empresas del estado, sino también en los órganos jurisdiccionales o legislativos. Generalmente suelen estar regulados básicamente por las leyes específicas en cada país dentro del derecho administrativo.

La palabra proceso significa "conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial"[9].- En esta segunda acepción constituye, entonces, una secuencia de actividades a realizar, esto es, una serie de actuaciones destinadas a alcanzar una finalidad u objetivo predeterminado.- Ese objetivo, o finalidad, es lo que va a condicionar el orden en que se va a cumplir la secuencia o serie de actividades, esto es, el camino a recorrer para alcanzarlo. -Así, el proceso es un concepto eminentemente dinámico.

Cuando nos referimos a un proceso, cualquiera que fuere, el primer paso es determinar la finalidad que se persigue, esto es, el objetivo que se pretende alcanzar.

El "contenido" del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustancial, cuyo acogimiento se intenta obtener.-En la primera ambas

[9] DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésimo Primera edición- Madrid, 1992.

partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión.

En la segunda, ambas partes –el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada.

Esa declaración de voluntad, que quien la formula la funda en afirmaciones fácticas y jurídicas, constituye la “pretensión”, de naturaleza sustancial, mediante la cual hace valer sus intereses y sobre ella ha de recaer el pronunciamiento jurisdiccional acogiéndola o desestimándola.-Y como cada parte ha hecho valer una pretensión opuesta a la de su adversario, el acogimiento de una de ellas significará el rechazo de la otra.

En el sentido indicado, Palacio sostiene que la pretensión tiene un fin inmediato y uno mediato.- El primero es el tipo de pronunciamiento que se persigue (declarativo, de condena, ejecutivo, etc.) en tanto que el segundo es el bien de la vida que se quiere obtener.

### 4.2.2. EL OBJETO DEL PROCESO

El “objeto” del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u “objetivo”, está constituido por la materia actuable, la “res iudicans”, esto es, la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen.

La función jurisdiccional del Estado no se ejerce de manera preventiva.-Ella no tiene como misión impedir el nacimiento del conflicto –tampoco tendría la posibilidad de hacerlo- sino solucionarlo.-Por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario.-Sobre esas afirmaciones de hechos o conductas en las que fundan las partes sus respectivas pretensiones, recae toda la actividad procesal –ya que la actividad probatoria está dirigida a acreditar que tales hechos ocurrieron tal y como han sido invocados y descriptos, en tanto la argumentación jurídica tiene como finalidad convencer al juez que de esos hechos se desprende la consecuencia jurídica que se afirma y, finalmente, la decisión jurisdiccional que, según sea la apreciación del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos invocados, tendrá un determinado contenido, que hará lugar o rechazará la pretensión de una u otra de las partes.

El proceso, en cuanto fenómeno cultural, contiene un elemento subjetivo, que está constituido por los sujetos que intervienen en él y que pueden ser

–ya lo dijimos esenciales o eventuales (juez, partes, testigos, etc.); un elemento objetivo, que son los actos procesales que se cumplen y conforman la serie (demanda, notificación, comparecencia, proveídos, declaración, dictamen, etc.) y que son la objetivación de una conducta movida por una intencionalidad: la de cada una de las partes, obtener la satisfacción de su respectiva pretensión y la del juez, resolver la cuestión conforme a derecho.- Por último, un elemento teleológico que es la finalidad para cuya obtención se realiza (resolución que actúa el derecho sustantivo). Para alcanzarla cada acto, cada etapa, tiene una finalidad particular, que confluye a lograr el objetivo del proceso (la solución del conflicto y la paz social).

Cada uno de los sujetos que interviene cumple un rol determinado, único, que no es intercambiable con el de los demás.-Así, a modo de ejemplo, el actor no puede cumplir el rol de juez, ni tampoco el de testigo, como tampoco el demandado puede cumplir el del actor o el de perito.- Tampoco el testigo puede cumplir la función del juez o la del actor.

De la misma manera, el juez no puede cumplir el rol de las partes o de sus asesores y, mucho menos, sustituirlos, por ejemplo, ordenando medidas de prueba (confirmatorias) que no le han sido propuestas por las partes o incorporando hechos que no han sido invocados por ellas.

Integran también el elemento subjetivo la motivación, la voluntad y las atribuciones y cargas de cada uno de los sujetos procesales esenciales.

Conforme a la teoría de la institución expuesta por Guasp, “la voluntad de los sujetos esenciales se adhiere a una idea objetiva común, que es la satisfacción de una pretensión, aun cuando sean distintos los motivos que inducen a cada uno de ellos aprestar tal adhesión.-La satisfacción de la pretensión se logra mediante la resolución jurisdiccional que dirime el conflicto”[10].

Para el juez, dictar una resolución que satisfaga una pretensión no es sino la forma de cumplir con su cometido.-Su voluntad, entonces, se adhiere a la idea objetiva común por un imperativo legal y por la naturaleza misma de la función que desempeña; su misión es constatar si el orden jurídico ha sido violado en un caso concreto, y restablecer lo actuando el derecho en una resolución.- El motivo, entonces, que mueve su voluntad, es el cumplimiento de su deber.

Las partes también adhieren su voluntad a la idea objetiva común, pero cada una de ellas entiende de una distinta cual ha de ser su contenido.-Es su pretensión, la propia, la que ha hecho valer, la que cada parte quiere

[10]REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA 2008. Pag. 14

que se acogida en la resolución jurisdiccional.-Por consiguiente, el motivo que mueve la voluntad de cada una difiere del que mueve al juez y del que mueve a su adversario.

El juez ejerce las atribuciones y cumple las obligaciones que el orden jurídico le acuerda o le impone; las partes ejercen las facultades y cumplen las cargas que la norma procesal les otorga con la mira puesta en la idea objetiva común, de donde el entrecruzamiento de atribuciones, motivaciones, voluntades, facultades y cargas conforman la trama subjetiva del proceso.-

a)- los actos jurídicos procesales vistos en su materialidad, con referencia a su estructura, modalidad y contenido, y;

b)- las pretensiones hechas valer por las partes.-

**El acto jurídico procesal tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas procesales.-**

Es la norma procesal la que establece las formalidades que deben reunir para su validez y los efectos que producen en el proceso.- Los elementos

del acto procesal son el sujeto que lo cumple, el contenido, las formalidades y la finalidad.

**Respecto de las personas que los cumplen, ellos pueden emanar tanto de los sujetos procesales esenciales cuanto de los eventuales.-**

Quienes los ejecuten deben poseer capacidad procesal, esto es, capacidad de obligarse y de obrar, sin perjuicio que para cierto tipo de actos sea necesario reunir, además, un requisito especial.-

Respecto del juez, ese requisito especial es la competencia, en tanto que respecto de las partes es la legitimación tanto sustancial cuanto la procesal.

El contenido del acto puede ser una petición (por ejemplo, la demanda, el ofrecimiento de prueba, etc.), una decisión (decreto, sentencia), una comunicación (notificación, oficio) o una información (testimonio, dictamen pericial).

**Las formalidades de los actos son la estructura, el modo, el tiempo y el lugar en que deben ser cumplidos, establecidos por la norma procesal como requisitos de validez**

Estas exigencias formales tienen como función asegurar la exteriorización clara e indubitable del contenido del acto, como una forma de garantizar la inviolabilidad dela defensa en juicio.

La estructura es el esquema establecido en la norma, esto es, la enunciación es imprescindible que debe contener (nombre y domicilio del demandante, texto de la resolución que se notifica, vistos, considerandos y decisión en la sentencia, etc.).

El modo es la forma en que se ha de cumplir el acto (en audiencia o mediante traslados o vistas, oralmente o por escrito, la apelación es concedida en relación o libremente, etc.).

El tiempo hace referencia a los plazos previstos para el cumplimiento válido del acto(diez días para contestar la demanda, tres días de anticipación para notificar una audiencia, etc.).-Estos plazos pueden ser iniciales (el acto recién puede ser cumplido una vez vencido el plazo) o finales (el acto debe ser cumplido antes del vencimiento del plazo), prorrogables o improrrogables (según pueda o no concederse una ampliación del tiempo originalmente establecido), perentorios o no perentorios (según venzan por el mero transcurso del tiempo o sea necesaria la solicitud de parte), fatales o no fatales(según el vencimiento tenga como efecto automático la decadencia del derecho o facultad, o que ese efecto deba ser peticionado).

El lugar hace referencia al espacio físico donde se ha de cumplir el acto (la sede del tribunal, el domicilio –real o constituido- de la parte, donde se encuentren los bienes, etc.).-Además al ser el proceso una serie concatenada, cada acto ocupa un lugar dentro de ella, que es inmodificable (contestación de la demanda después de esta, notificación del día y hora de audiencia antes de ella, etc.).

La pretensión del actor, desde el punto de vista procesal, es el tipo de pronunciamiento que se persigue (declarativo, de condena, etc.), en tanto que desde el punto de vista sustancial es el cumplimiento, por parte del demandado, de una prestación que le es beneficiosa; en definitiva, el bien de la vida que se persigue alcanzar (el inmueble, el divorcio, el pago de la deuda, etc.).-

La pretensión del demandado, desde el punto de vista procesal, coincide con la del actor en cuanto también él persigue un tipo de pronunciamiento, pero desde el punto de vista sustancial, el bien de la vida que persigue es no ser forzado a cumplir con la prestación que reclama el actor, es decir, ser mantenido en la zona de libertad.-Por consiguiente, desde este punto de vista, es opuesta a la del actor, lo que da lugar al principio de contradicción o bilateralidad.

Según el punto de vista que se adopte, esa finalidad es la sentencia, que es un acto de autoridad que dirime y pone fin definitivamente al conflicto conforme a derecho, o la satisfacción de pretensiones, o la aplicación de la ley, o la actuación del derecho en el caso concreto planteado, o la pacificación de la sociedad alterada por la violación de la norma, o la paz social, o la justicia, entendida esta no desde un punto de vista filosófico u ontológico, sino la que emerge del orden jurídico.-Así, debe entenderse por "justa" la conducta que se adecua al mandato legal y es, por tanto, merecedora del amparo jurisdiccional.

## 4.3. MACO JURÍDICO

### 4.3.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA PROBLEMÁTICA

Nuestra legislación y la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa, sin embargo de lo cual es de gran importancia considerar que frente a la evolución del Derecho, se hace necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, para cada día ir mejorando respecto de su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia.

El derecho de defensa está reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal a) al mencionar: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Lo que implica que el imputado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa preprocesal o procesal penal ora como sospechoso ora como procesado ora como acusado ora como sentenciado; lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el afectado o víctima del delito, así como lo manifiesta el Derecho Procesal Penal: “Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas del ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código”.

El numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella…”.

Entonces el derecho de defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo, porque eso viola de manera flagrante es derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a más de garantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal.

El derecho de defensa de lo puede considerar como un medio de defensa, antes que como un medio de prueba, por el simple hecho que el imputado no podrá declararse culpable de un delito porque es un derecho otorgado por la ley adjetiva penal al expresar que, se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse, es decir que nadir puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad

penal en el caso que se juzga y esto tiene concordancia directa con lo que dispone el Artículo 77,7.c de la Constitución de la República que dice: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”; postulado que lo establece también el literal g) numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar lo siguiente: “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

En cualquier etapa preprocesal o procesal el procesado o acusado, tiene la facultad de rendir su declaración, con juramento o sin éste; pero no para declarar en su contra sino para defenderse de esa imputación; con lo que da la ley para que no diga la verdad y simplemente para aplicar la defensa pasiva, que es acogerse al derecho al silencio como lo determina la ley y la Constitución de la República, cuando se afirma que el procesado puede abstenerse de rendir su declaración, es decir que nadie ni el juzgador tiene la facultad de obligarle al acusado a rendir su declaración, si este de manera expresa dice que se acoge al derecho al silencio, forzarle a rendir su declaración sería una violación al debido proceso, siendo su consecuencia esa prueba al haber sido obtenida incumpliendo la norma legal y constitucional, carece de eficacia probatoria, consecuentemente el juzgador no está facultado en este caso a valorarla, sino más bien al declarará sin valor jurídico, y en el caso de ser detectado este particular en el momento de resolver algún recurso por un tribunal de alzada, tiene la

obligación de hacer un análisis que permita corregir estos errores jurídicos, que de hecho influyen en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, el derecho al silencio es el pilar fundamental del debido proceso y de gran utilidad cuando hay cercanas pruebas para desmentir la prueba de la parte contraria; pues, no se debe aplicar el adagio "el que calla otorga", cuyo silencio es presunción de culpabilidad, de ninguna manera, más bien hay que pensar que al no declarar se sigue presumiendo su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario. Al respecto procederé a citar lo siguiente: "El derecho a no declarar contra sí mismo, a no autoinculparse o autoincriminarse, entronca una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia …".[11]

Los mismo pensadores sostienen que la carga de la prueba, no puede desplazarse la procesado o acusado para desvirtuar su responsabilidad, porque caeríamos en el sistema inquisitorio y se daría la prueba diabólica; pues esta tarea le corresponde al accionante y es un principio denominado ActoriIncumbitOnusProbandi, que significa el actor le incumbe la carga de la prueba, esto en materia civil; en penal tenemos un principio más general affrimantiincumbitprobatio, que equivale a decir: a quien afirma, incumbe la prueba.

[11]FLAMING, Abel y LOPEZ Viñals, Pablo, 2008, págs. 321 y 322

La presunción de inocencia es una característica cualitativa que tienen todas las personas sujetas de derecho, porque se presume que no quebrantan las normas penales; quien aleje lo contrario, deberá probarlo. Siendo el fiscal el titular de la acción penal pública tiene una doble responsabilidad sobre la investigación del delito: presentar las pruebas de cargo y de descargo, es decir actuar con total objetividad, ya que según la doctrina y la normativa jurídica, es le obligado a buscar la verdad histórica de un hecho antijurídico que viola la ley penal. Este aspecto tiene estricta concordancia con lo que dispone el Art. 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por los delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria"[12].

El OnusProbandi es la base de presunción de inocencia en todo Estado que se respete los derechos humanos; quien acusa tiene la obligación de demostrar, por ende el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, por la natural y lógica presunción.

Finalmente se puede señalar que los garantistas del Derecho, están

[12] CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

obligados a ilustrar a los procesados o acusados, sobre sus derechos constitucionales y en el caso particular del derecho a la defensa, la tratadista Teresa Armenta Deu enfatiza: "…los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal que se dirija contra persona concreta, en su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable".[13]

Mientras dure el proceso penal el acusado debe ejercer el derecho de defensa, si se acogió al derecho al silencio en los primero momentos pre o procesales podrá declarar en la audiencia de juzgamiento y también en cualquier instancia o recurso; Así el Artículo 76.7.a de la Constitución de la República exterioriza lo argumentado: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

La garantía judicial del derecho de defensa, no lo acalla ninguna autoridad o circunstancia dentro del proceso penal y dentro de los distintos recursos legales; siempre y cuando no se hayan perdido las oportunidades de haber intervenido en forma oportuna en cada etapa o fase del procedimiento. Pues aquí impera el principio de preclusión, que significa que no se puede volver atrás, por ejemplo estando en la etapa del juicio no se puede retroceder a la etapa de instrucción fiscal, o si al etapa de juicio ya concluyó, no se puede volver a esa etapa para practicar una prueba que no se la llevó

[13]ARMENTA, Teresa, 2007, pág. 52

a cabo, por más determinante e importante que sea para ese caso concreto.

### 4.3.2. ANÁLISIS DEL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

Recopilando las premisas descritas debo indicar que si bien en la SECCION SEXTA DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA **Art. 81**, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que: “el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el, respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo, la normativa supletoria a esta es decir el Reglamento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional no se precisa un procedimiento acorde para establecer posibles sanciones a los miembros que pertenecen a la Policía Nacional y aún más un pequeño procedimiento, se contempla recién a través del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, más no jerárquicamente en la Ley Orgánica, por ello de manera muy breve describiré lo que se aplica en nuestro media para juzgar las faltas en mención.

Conforme al reglamento de disciplina de la policía nacional el juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los

Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el reglamento citado, el cual se constituirá de la siguiente manera:

1. Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales; 2. Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores; 3. Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos; y, 4. Tribunales de Disciplina para Tropa

Para el caso del Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales se integrará por el Comandante General de la Policía Nacional, quien lo presidirá; y, los dos Generales que le sigan en antigüedad.

En el caso del Tribunal de Disciplina para Oficiales Superiores se integrará por el Comandante del correspondiente Distrito, quien lo presidirá; y, los dos Oficiales Superiores, pertenecientes al mismo Distrito que le sigan en antigüedad. Para el Tribunal de Disciplina para Oficiales Subalternos se integrará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá; y, por los dos Oficiales Superiores que le sigan en antigüedad.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de

Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado de la unidad a la que pertenece el imputado, del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación 8, que lo presidirá y por los dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad.

El Tribunal de Disciplina para Clases y Policías se constituirá por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá; y, los dos capitanes más antiguos.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado al que pertenece el imputado, del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación 8, que lo presidirá y por los dos Capitanes más antiguos. En todo caso los Tribunales de Disciplina para Oficiales, se integrarán con Oficiales de mayor jerarquía o antigüedad de quien va a ser juzgado, si este requisito no se puede cumplir con Oficiales

de la Zona o Subzona de Planificación, Distrito Metropolitano de Quito, Comando del servicio de la Policía Nacional para los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, al que pertenece el imputado, se lo hará con Oficiales de la Zona o Subzona de Planificación o del Distrito Desconcentrado más cercano.

Dada esta designación el reglamento –ibídem- determina que actuará como Secretario el Asesor Jurídico del correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona del Planificación, o del Distrito Desconcentrado del Distrito Metropolitano de Quito, o del Distrito Desconcentrado del cantón Guayaquil, y en los lugares donde no exista asesor el del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Zona, Subzona de Planificación o Distrito más cercano. Cualquiera de los Tribunales de Disciplina establecidos en los artículos precedentes, se constituirán en la sede del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y

Samborondón, Zona de Planificación 8, la sede se constituirá en el Distrito Desconcentrado donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

A partir del artículo setenta y seis –ibídem- se refleja ya el trámite a seguir al establecer que cuando llegare, por cualquier medio a conocimiento del Comandante General el cometimiento de una falta disciplinaria de tercera clase, por parte de un Oficial General, dispondrá en el término máximo de 5 días, la constitución del Tribunal de Disciplina, señalando día y hora para el juzgamiento. Tratándose de Oficiales Superiores, Subalternos o personal de Clases y Policías, esta facultad le corresponde al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación o Comandante de Distrito Metropolitano o Comandante del servicio de la Policía Nacional para los cantones Guayaquil, Duran y Samborondón.

De no haberse realizado la audiencia en la fecha indicada, por causa debidamente justificada, superado el motivo, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de 3 días. La audiencia del Tribunal de Disciplina será publicada y concurrirán obligatoriamente a más de los vocales y secretario, el o los inculpados. Se garantiza el derecho de defensa, que lo ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviere o personalmente, pudiendo solicitar, con la debida oportunidad la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias para la audiencia.

Sin perjuicio de lo antes dicho el Presidente del Tribunal dispondrá la comparecencia a la audiencia de los testigos que conozcan de los hechos, la presentación de documentos, objetos, instrumentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión o alguna circunstancia alegada por el prescrito infractor. Si no compareciere él o los inculpados al segundo señalamiento, desde ese momento será considerado ilegalmente ausente para los efectos previstos en la Ley de Personal de la Policía Nacional. De presentarse él o los inculpados antes de los 11 días, el Presidente ordenará la conformación del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, constituyendo este hecho agravante trascendental para la graduación de la sanción.

Reunido el Tribunal de Disciplina el día y hora señalados, el Presidente rendirá juramento de cumplir sus funciones con sujeción a la Ley y a este Reglamento, igual juramento tomará a los demás vocales, mandará a comparecer al culpado y su abogado defensor, caso de tenerlo, en su presencia se practicarán todas las pruebas ordenadas, solicitadas y las que siendo posible, puedan practicarse en la audiencia. El acusado, personalmente o a través de su defensor expondrá lo que estime conveniente a efectos de la defensa. Hecho esto, el Presidente suspenderá la audiencia pública, ordenará que se retiren él o los encausados. él o los defensores y todos los presentes, pasando a deliberar reservadamente en

base a lo cual dictarán resolución.

La resolución será razonada, fundamentada y contendrá la sanción impuesta y los basamentos legales y reglamentarios, firmada por todos los miembros y certificada por el secretario. El Presidente del Tribunal reinstalará la audiencia y dispondrá la presencia del o los inculpados, ante quienes se leerá la resolución. El Secretario de inmediato, procederá a notificar la resolución en persona. La resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, causa ejecutoria. Todo lo actuado constará en una acta suscrita por los vocales y el secretario. Con la resolución, el acta y toda la documentación presentada en la audiencia, se formará un expediente que reposará en el correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, o del Distrito Descentralizado en el caso del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, bajo la responsabilidad del asesor Jurídico que actuó como Secretario.

La copia de la resolución se enviará para el cumplimiento y registro al Comandante General, al Director de Personal, al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación o Comandante del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción

de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, a la que pertenezca él o los imputados.

Finalmente si bien es cierto al establecerse dentro de un reglamento los parámetros del procedimiento y aplicación del derecho a la defensa, éste debería constar jerárquicamente en la Ley Orgánica de la Policía Nacional para un mejor conocimiento, difusión y socialización.

## 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

En cuanto a la legislaciónón comparada, es decir, las leyes de otros países respecto a la sanción a los miembros de la Policía Nacional, encontré novedosos procedimientos en las diferentes legislaciones que presento a continuación:

### 4.4.1. EN PERÚ

En Perú, se puede encontrar el Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyo contenido, en la parte pertinente es:

"TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47°.- Del procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo-disciplinario para infracciones Leves se inicia cuando el superior que ha constatado o tomado conocimiento de la

infracción, y concluye cuando se comunica por escrito al infractor la sanción correspondiente.

Cuando un superior constata o conoce por cualquier medio de la comisión de una infracción Grave o Muy Grave, informa de inmediato y por escrito al Órgano de Investigación correspondiente, para que éste inicie el procedimiento administrativo-disciplinario que corresponda.

En el caso de infracciones Graves o Muy Graves, el procedimiento administrativo-disciplinario se inicia con la notificación al presunto infractor, para que presente sus descargos.

Artículo 48º.- Acciones preliminares

Las acciones preliminares son diligencias que realizan los Órganos de Investigación competentes con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, cuando se presuma la comisión de una infracción Grave o Muy Grave.

Las acciones preliminares son las siguientes:

1) Visitas de inspección o de constatación.

2) Declaraciones o entrevistas.

3) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.

4) Verificación documentaria.

5) Otras que resulten necesarias.

Las acciones previas para su ejecución tienen un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a cuyo término, si se determina que existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo-disciplinario, se continuará con la notificación; caso contrario, se formulará el informe correspondiente y con la resolución respectiva se procederá a su archivamiento, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 49°.- Impedimento de pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro

El personal que se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones Muy Graves tiene suspendido el derecho de pasar a su solicitud a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta que el procedimiento correspondiente quede firme o se agote la vía administrativa.

Artículo 50º.- Derechos del presunto infractor Son derechos del presunto

infractor los siguientes:

1) Conocer los hechos que se le imputan, la infracción y sanción que le correspondería.

2) Ser asistido por un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente.

Artículo 63°.- Infracciones continuadas

Tratándose de infracciones continuadas, el plazo de prescripción se empieza a computar desde la fecha en que éstas hayan cesado. No se considerará infracción continuada, la comisión de infracciones de diferente tipicidad o aquellas que no se encuentren conexas por acciones comunes necesarias para su comisión.

Artículo 64°.- Interrupción de plazos

Los plazos de prescripción se interrumpen con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Después de la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir de la última actuación del Órgano Disciplinario. En todo caso, la potestad para sancionar prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una

mitad, al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 65°.- Paralización del procedimiento disciplinario

Si el procedimiento permanece paralizado por más de dos (02) meses, por causa no imputable al presunto infractor, el plazo de prescripción de la acción se reanuda, aunque no se toma en cuenta el período del procedimiento disciplinario que ya transcurrió.

Artículo 66°.- De la prescripción

La prescripción se deduce por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso de estimarla fundada, dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa y la sanción correspondiente”[14].

Como se puede observar en el vecino país del Sur, se respeta al máximo el derecho a la defensa y se privilegia inclusive la apelación ante cualquier sanción injusta que se pueda dictar en contra del Policía en servicio activo.

### 4.4.2. EN COLOMBIA

[14] http://www.pnp.gob.pe/reforma/images/DL.1150-LEY_REG_DISCIPLIN_PNP.pdf

En este país, “para iniciar la acción disciplinaria se requiere una noticia disciplinaria, la cual puede ser:

- De oficio
- La queja
- Otro medio que amerite credibilidad (noticieros, periódicos, etc.).
- El Informe
- El anónimo. (Cuando esté acompañado de medios probatorios, es decir, con elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, generando que la actuación sea iniciada de oficio. (Art. 38 ley 190 de 1995 Sentencia C-832 de 2006)

Por lo tanto, una vez evaluada la noticia disciplinaria, el funcionario con atribuciones disciplinarias puede:

- Inhibirse de iniciar la acción disciplinaria
- Iniciar un proceso disciplinario ya sea por el:
- PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- Indagación Preliminar
- Investigación Disciplinaria
- PROCEDIMIENTO VERBAL

En cuanto a la Caducidad y Prescripción, se dispone:

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 132, modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, introdujo la figura de la caducidad de la acción consistente esta en el término que tiene el Estado para iniciar la misma, cuando en el inciso primero del citado artículo indica:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido autor de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar”.

En sí, el procedimiento de sanción en este país, inicia de la forma indicada, luego existe una Indagación Preliminar, que tiene como objeto:

- Verificar la ocurrencia de la conducta
- Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.
- Determinar si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad
- Identificar e individualizar al autor o autores de la falta disciplinaria.

Esta indagación preliminar debe darse en un periodo de seis meses, cuando ésta culmina se apertura la investigación disciplinaria, en doce meses, más, y se cierra esta Investigación Disciplinaria y si luego de toda la investigación se ha presentado una falta por parte del miembro activo de la Policía en una decisión interlocutoria se presenta el Pliego de Cargos.

Luego el Policía, tiene diez días para presentar los descargos, y se abre otra oportunidad procesal en la que el procesado puede presentar sus alegatos, luego de lo cual y solo luego de aquello, se dicta el Fallo del cual se puede apelar y si le es negado el recurso de apelación, éste podrá interponer un recurso de queja"[15].

Se puede observar también que además de garantizarse el derecho a la defensa se permite la apelación y la queja en caso de no concederse la apelación, es decir es una ley bastante protectora a los policías.

### 4.4.3. EN VENEZUELA

En este país, se estipula en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la cual mantiene en su articulado, el Régimen disciplinario y responsabilidad penal.

[15] http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/masivos/Cartilla_disciplinaria.pdf

“Artículo 64. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y funcionarias policiales favorecerá la adhesión normativa y promoverá la corrección temprana de faltas policiales con oportunidad y eficacia. Se promoverá, dentro del Sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia, una unidad especializada para los funcionarios y funcionarias policiales que en el cumplimiento del deber incurran en la comisión de hechos punibles, con el fin de brindar orientación y asistencia judicial”[16].

En este país, la Ley no es muy clara en cuanto al procedimiento, además existe un sigilo que no se puede conocer a ciencia cierta como se sanciona solo se señala que se sancionará en la Comisión de Hechos Punibles.

[16]http://www.mp.gob.ve/LEYES/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Servicio%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20del%20Cuerpo%20de%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20Bolivariana/09.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Servicio%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20del%20Cuerpo%20de%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20Bolivariana.html

# 5. MATERIALES Y MÉTODOS

Corresponde indicar los métodos que utilicé en la investigación, estos son:

El método científico, es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en este trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

El método inductivo, en cambio, me permitió, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general, en algunos casos.

El método deductivo me ha permitido abordar el estudio de los conocimientos generales hasta llegar a la comprensión en lo particular.

El método descriptivo, este método me comprometió a realizar una

descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

Otro de los métodos utilizados es el analítico, que me permitió estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar así sus efectos.

El método materialista histórico, por su naturaleza me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

Con la finalidad de recolectar información doctrinaria, realicé fichas, así mismo mantuve un cuaderno de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta fue aplicada a treinta Abogados en libre ejercicio profesional, por tratarse de reformas legales; para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo.

Finalmente los resultados de la investigación recopilada durante su desarrollo fueron expuestas en el informe final el cual contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que fueron expresados mediante cuadros estadísticos, culminando este trabajo, realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con la redacción efectuada de las conclusiones, recomendaciones y posteriormente con la elaboración del proyecto de reformas a la Constitución de la República del Ecuador.

# 6. RESULTADOS

## 6.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENCUESTA.

La encuesta que fue diseñada tomando en cuenta los objetivos y la hipótesis la apliqué a profesionales del Derecho, quienes me aportaron con sus criterios doctos, ya que son conocedores de la temática investigada.

**PRIMERA PREGUNTA**

**¿Conoce usted régimen legal que regula el juzgamiento por faltas disciplinarias de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional?**

| INDICADORES | f | % |
|---|---|---|
| SI | 19 | 63% |
| NO | 11 | 37 |
| TOTAL | 30 | 100% |

Autor: Fabián Leonardo Buele Satama
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

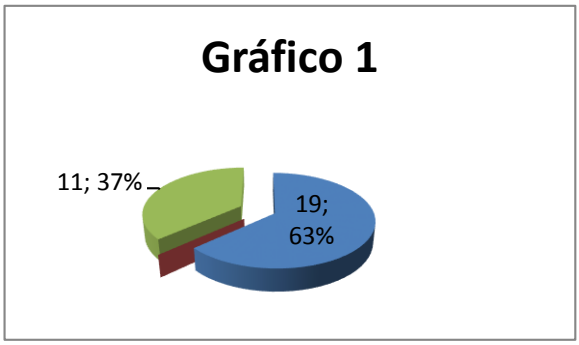

**INTERPRETACIÓN**

La población investigada en su mayoría (67%) ha contestado afirmativamente a la pregunta de la encuesta, por lo que se garantiza la investigación empírica.

No obstante existe un 27% que significan once personas que no conocen dicho régimen legal.

**ANALISIS**

Como dije el conocimiento de los Abogados sobre la normativa jurídica, garantiza la confiabilidad de los datos que brinda la investigación, aunque existen Abogados que no conocen de la normativa jurídica constitucional son situaciones concretas que dicen desconocer pero que en realidad sus criterios son importantes en mi investigación.

Es comprensible que no conozcan sobre este régimen legal, porque los Abogados no están vinculados directamente con los conflictos de los policías, pues es un régimen especial que atañe muchas veces a los propios Policías, y lo más real es porque no se les da la oportunidad de

contar con el Abogado defensor, vulnerando el derecho a la defensa.

## SEGUNDA PREGUNTA

**¿Conoce el procedimiento actual para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional?**

| INDICADORES | f | % |
|---|---|---|
| SI | 05 | 17% |
| NO | 25 | 83% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Autor: Fabián Leonardo Buele Satama
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

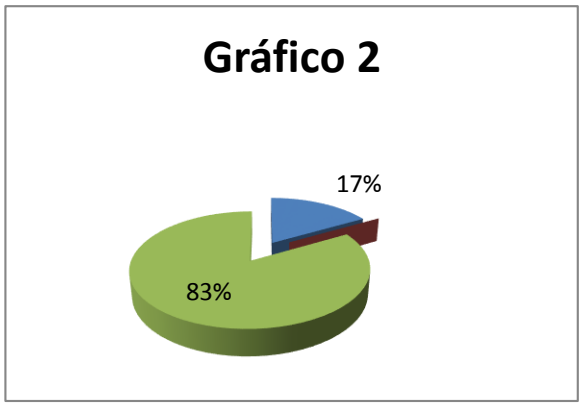


## INTERPRETACIÓN

La población investigada en su mayoría (83%) no conoce sobre el procedimiento que se lleva a efecto para sancionar a los Policías que han incurrido en faltas disciplinarias.

**ANÁLISIS**

Evidentemente que los encuestados al ser Abogados no han tenido ningún caso de defensa a los Policías porque no se les permite contar con un Abogado ni tampoco existe un procedimiento en la Ley, sino en un Reglamento que no ha recogido los principios del debido proceso.

**TERCERA PREGUNTA**

**¿Cree usted que en la Ley Orgánica de la Policía Nacional se contempla un procedimiento para el juzgamiento por faltas disciplinarias que guarde armonía con el derecho constitucional al debido proceso ni con la oralidad procesal?**

| INDICADORES | f | % |
|---|---|---|
| SI | - | - |
| NO | 30 | 100% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Autor: Fabián Leonardo Buele Satama
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

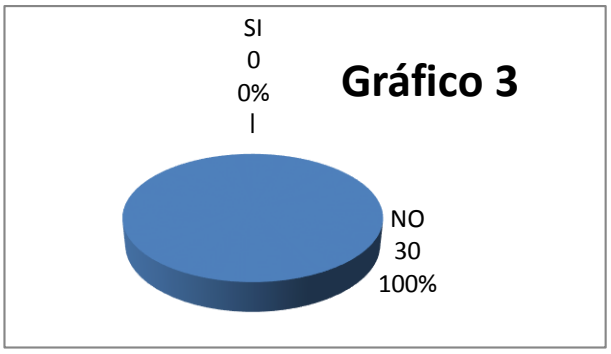

**INTERPRETACIÓN**

Se puede evidenciar con claridad que la mayoría de la población investigada, es decir, el 100%, opinan que no se contempla un procedimiento para el juzgamiento por faltas disciplinarias que guarde armonía con el derecho constitucional al debido proceso ni con la oralidad procesal.

**ANÁLISIS**

Comparto el criterio de mis encuestados, ya que no se contempla un procedimiento para el juzgamiento por faltas disciplinarias que guarde armonía con el derecho constitucional al debido proceso ni con la oralidad procesal, este mandato constitucional que debería ser el norte de todo recepto legal.

**CUARTA PREGUNTA**

**¿Considera usted que es adecuado que exista un procedimiento en un Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional?**

| INDICADORES | f | % |
|---|---|---|
| SI | - | - |
| NO | 30 | 100% |
| TOTAL | 30 | 100% |

Autor: Fabián Leonardo Buele Satama
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

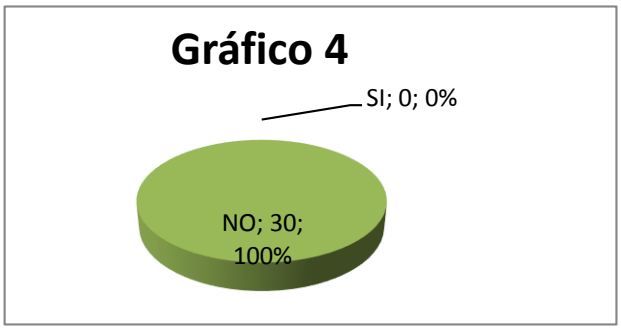


**INTERPRETACIÓN**

La mayoría absoluta nuevamente (100%) contesta en forma negativa que no consideran que debería contemplarse un procedimiento en un Reglamento que está por debajo de la Ley y que ni siquiera permite el desarrollo de los preceptos constitucionales.

**ANÁLISIS**

La población investigada guardando sindéresis en sus respuestas desde la primera pregunta ha venido coincidiendo con mi criterio que es impertinente contar con un Reglamento de Disciplina para sancionar a los Policías, en lugar de contemplarse en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y principalmente garantizando el desarrollo del derecho a la defensa constitucionalmente establecido.

## QUINTA PREGUNTA

**¿Estima usted que se debe reformar la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina?**

| INDICADORES | f | % |
|---|---|---|
| SI | 30 | 100% |
| NO | - | - |
| TOTAL | 30 | 100% |

Autor: Fabián Leonardo Buele Satama
Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional

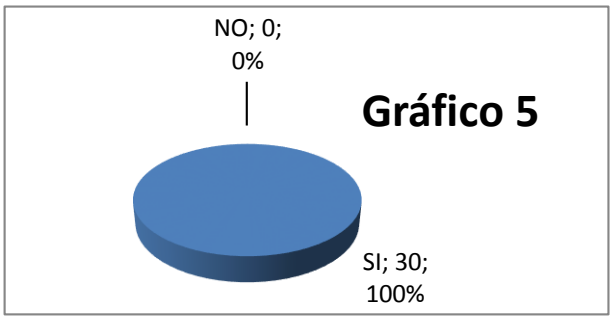


**INTERPRETACIÓN**

Se puede evidenciar con claridad que la mayoría absoluta de la población investigada, es decir, el 100%, están de acuerdo con reformar la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina.

## ANÁLISIS

La población investigada tiene mucha relación en sus respuestas desde la primera pregunta ha venido coincidiendo con mi criterio que debe reformarse la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina.

# 7. DISCUSIÓN

## 7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Al desarrollar el presente subcapítulo debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Cabe mencionar el objetivo general el cual fue redactado de la siguiente manera:

- Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y reflexivo sobre el régimen legal que regula el juzgamiento por faltas disciplinarias de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Esta determinación la realicé al desarrollar el análisis bibliográfico en todos sus parámetros, pues los referentes conceptuales, doctrinarios y criterios

de los encuestados me permitieron comprobar este objetivo, lo cual se constata en los numerales constantes en el acápite de la revisión de literatura.

Por lo tanto este objetivo ha sido plenamente verificado tanto por el desarrollo de la revisión de la literatura presentado.

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos, por lo tanto los trascribiré en su orden respectivamente:

- Efectuar un análisis sobre el procedimiento actual para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Para la verificación de este objetivo realicé el estudio constante en el marco jurídico, cuando realicé el análisis sobre la problemática.

Por todo lo enunciado anteriormente y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico.

- Establecer que actualmente no se contempla un procedimiento para

el juzgamiento por faltas disciplinarias que guarde armonía con el derecho constitucional al debido proceso ni con la oralidad procesal.

Para la verificación de este segundo objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas, se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro, en el estudio conceptual y doctrinario realizado.

Por todas las versiones vertidas como autor y obtenidas tanto por el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este segundo objetivo planteado en la presente investigación.

En cuanto al siguiente objetivo, estuvo redactado de la siguiente forma, obsérvese:

- Determinar la necesidad de contar con un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Este objetivo se comprobó, principalmente con el criterio de los encuestados ya que sostuvieron que es necesario contar con el procedimiento adecuado que cumpla los preceptos constitucionales especialmente el derecho a la defensa.

El objetivo final, estuvo redactado de la siguiente forma, obsérvese:

- Proponer un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina.

Por todo lo enunciado anteriormente, y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico, además a este objetivo se lo pudo comprobar finalmente y de forma categórica, verificarlo aún más al presente, con la aplicación de las encuestas, cuyo análisis me permitió idear de mejor forma la propuesta que la incluiré en el punto respectivo.

Es por ello que con todo lo estipulado y analizado oportunamente me ha

sido posible la verificación de último objetivo específico.

## 7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde efectuar la contrastación de la hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación la cual se estipuló de la siguiente forma:

- Se hace necesario contar con un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina desarrollando los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, y el principio de oralidad procesal.

En lo que concierne con la hipótesis planteada, a medida que he desarrollado la presente tesis, he podido comprobarla, ya que con el estudio estipulado dentro de la revisión de literatura, y a través de los objetivos tanto el general como el específico, relacionados con el trabajo de campo.

# 8. CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente investigación, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las siguientes conclusiones más relevantes:

- El derecho al debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador deben garantizarse a las personas.
- Como parte del derecho al debido proceso, está el derecho a la defensa para todas las personas.
- El derecho a la defensa tiene categoría inclusive de derecho humano por lo que debe ser respetado a nivel nacional e internacionalmente.
- La Policía Nacional no cuenta en su Ley Orgánica con un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina desarrollando los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, y el principio de oralidad procesal.
- La mayoría de las personas investigadas a través de la encuesta estima necesario que se reforme la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando el procedimiento oral para la sanción por faltas disciplinarias.

# 9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que pueden hacerse en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Que los miembros de la Asamblea Nacional procedan a la revisión de las disposiciones legales para que guarden relación con las de la Constitución de la República del Ecuador.

- Que es necesario que se reforme la Ley Orgánica de la Policía Nacional para que se cuente con un procedimiento oral sancionatorio y garantizador del derecho a la defensa.

- Que los altos dirigentes de la Policía Nacional se preocupen por reformar sus leyes orgánicas con la finalidad de que desarrollen los preceptos constitucionales, tales como el derecho a la defensa.

- Que los Policías en Servicio Activo y Pasivo promuevan reformas legales ante la Asamblea Nacional para que puedan desarrollar y garantizar sus derechos.

## 9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando:**

**Que,** es deber primordial del Estado garantizar a todos los ciudadanos sus derechos fundamentales.

**Que,** el Derecho a la Defensa debe ser desarrollado y garantizado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

De conformidad al Art. 442 de la Constitución:

En ejercicio de sus atribuciones:

**SE EXPIDE LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL**

Art. 1.- El Art. 81 dirá:

“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

La falta disciplinaria podrá ser denunciada en forma verbal o por escrito, sea parte informativo o denuncia presentada.

El Tribunal conocerá la misma, y en el término de quince días, recolectará las pruebas necesarias para sancionar o no, al Policía denunciado, pero no iniciará ninguna investigación sin conocimiento del Policía denunciado, quien en toda diligencia deberá estar acompañado de su Abogado Defensor y éste podrá en la misma investigación y en el mismo término acompañar la prueba de que disponga o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, se fijará fecha para la audiencia de juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra al denunciado para que alegue.

Escuchados los alegatos, el Tribunal dictará en el mismo acto la resolución que corresponda.

Se podrá apelar de la resolución, dentro del término de cinco días de notificada la Resolución.

Artículo final.- Esta Ley entrará en vigencia desde la publicación en el Registro oficial.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del 2014.

## 10. BIBLIOGRAFÍA


1. CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2002.
2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Noviembre 2008.
3. CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. 1997.
4. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011.
5. DIAZ, Ruy. DICCIONARIO JURIDICO, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales.
6. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Océano Uno, Editorial Océano, Año 2004.
7. ESPASA. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.
8. FALMING, Abel y LOPEZ, Pablo, 2008
9. CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI.
10. BUNGE, Mario, *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*, Bs. As., Sudamericana, 1997.
11. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal

Iberoamericana, 1973.

12. MORENO CATENA, V., La defensa en el proceso penal (1ª ed.), Ed. Civitas, Madrid 1982,
13. MONTERO AROCA, J./ GÓMEZ COLOMER, J.L./ MONTÓN REDONDO, A./ BARONA VILAR, S., Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 14ªed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2005.
14. GIMENO SENDRA, V. /DÍAZ MARTÍNEZ, M., Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid 2004.
15. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésimo Primera edición- Madrid, 1992.
16. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA 2008.
17. FLAMING, Abel y LOPEZ Viñals, Pablo, 2008.
18. CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
19. http://www.pnp.gob.pe/reforma/images/DL.1150-LEY_REG_DISCIPLIN_PNP.pdf
20. http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/masivos/Cartilla_disciplinaria.pdf
21. http://www.mp.gob.ve/LEYES/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Servicio%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20del%20Cuerpo%20de%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20Bolivariana/09.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Servicio%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20del%20Cuerpo%20de%20Polic%C3%ADa%.

## 11. ANEXOS

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

## CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA".

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

*AUTOR:*

***FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA***

**LOJA - ECUADOR**
**2015**

## 1. TEMA

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL INCORPORANDO UN PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA”.

## 2. PROBLEMÁTICA

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, únicamente estipula: “El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”; más en el Reglamento en mención únicamente señala en forma general la realización de una audiencia e inclusive en faltas disciplinarias de tercera clase no se permite la apelación y la Resolución del Tribunal de Disciplina causa ejecutoria, situación que atenta flagrantemente al derecho a la defensa y debido proceso constitucionalmente establecido.

Desarrollando el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y siendo la Ley de la Policía Nacional, de carácter orgánica, debe contener en su normativa un procedimiento propio para la sanción ante el Tribunal de Disciplina que caractericen normas procedimentales claras para poder desarrollar el debido proceso y todas sus garantías.

Por lo expuesto, considero necesario que se incorpore en la Ley Orgánica de la Policía Nacional un procedimiento oral que regule el juzgamiento y sanción por parte del Tribunal de Disciplina a los miembros de la Policía Nacional.

## 3. JUSTIFICACIÓN

Pese a que la Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, que depende del Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única, no desarrolla en su propia Ley Orgánica ningún tipo de procedimiento para sancionar a sus miembros, lo hace mediante un Reglamento que puede ser modificado en cualquier tiempo y por conveniencia en determinado momento, por ello, para garantizar la seguridad jurídica se debe contar con un procedimiento claro en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y que guarde relación con el derecho constitucional al debido proceso y el principio de oralidad procesal.

Lo antes dicho involucra que el Estado, tiene que asegurar y garantizar contemplando dentro de la legislación penal policial, los derechos de libertad que también los gozamos los policías.

El presente trabajo que nutrido de una serie de conocimientos obtenidos en todo el proceso de la investigación, será enteramente práctico, pues en nuestra institución policial, la problemática denota interés, con ello se contribuirá a mejorar la normativa jurídica ecuatoriana.

La presente investigación se puede justificar por varias razones entre las cuales me permito señalar las siguientes:

- Por ser un problema actual y latente que nuestra sociedad está

atravesando.

- Por ser factible su estudio, en vista de que el problema en sí de la investigación, es muy vasto y se puede contar con todas las fuentes bibliográficas, y así mismo con la disponibilidad y el empeño de realizar los correspondientes estudios de campo que de esta manera me permitan abordar el problema materia de la presente investigación.

- Por cuanto cumple con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

## 4. OBJETIVOS

### 4.1.- OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y reflexivo sobre el régimen legal que regula el juzgamiento por faltas disciplinarias de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

### 4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Efectuar un análisis sobre el procedimiento actual para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Establecer que actualmente no se contempla un procedimiento para el juzgamiento por faltas disciplinarias que guarde armonía con el derecho constitucional al debido proceso ni con la oralidad procesal.

Determinar la necesidad de contar con un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Proponer un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Policía Nacional incorporando un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional ante el Tribunal de Disciplina.

## 5.- HIPOTESIS

Se hace necesario contar con un procedimiento oral para el juzgamiento por faltas disciplinarias ante el Tribunal de Disciplina desarrollando los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, y el principio de oralidad procesal.

## 6. MARCO TEÓRICO

Para que se pueda entender con mayor claridad mi problemática, es necesario que se definan algunos términos que se utilizan tanto en la legislación penal policial como en la cotidianeidad de nuestras funciones, a saber:

"Art. 1.- Las palabras empleadas en el presente Reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo, las que a continuación se encuentran definidas, se entenderán en este sentido, para los efectos previstos en este Reglamento:

SUPERIOR

Es el miembro de la Institución, que con relación a otro ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior el más antiguo.

Independientemente del mando, la jerarquía y antigüedad no se altera por el hecho de pertenecer al personal de línea o de servicios.

SUPERIOR DIRECTO

Es quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

SUBALTERNO

Es el miembro de la Institución que por su grado y antigüedad, está sujeto disciplinaria y administrativamente al superior, a quien debe respeto y consideración.

SUBORDINACIÓN

Consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.

SUBORDINADO

Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

OBEDIENCIA

Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior.

RESPONSABILIDAD

Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que

cumple o deja de cumplir, con relación al grado y función.

ORDEN SUPERIOR

Es la que imparte un superior, verbalmente o por escrito a un subordinado para el cumplimiento. Las órdenes policiales deben estar encuadradas en las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones vigentes.

ÓRGANO REGULAR

Es el paso obligado que debe observar un miembro de la Policía Nacional, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior o autoridad a quien corresponde el conocimiento y resolución de cualquier situación institucional.

El Órgano Regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional.

El Órgano Regular no puede ser negado; si ello ocurriere, podrá acudir al superior inmediato de quien lo negó, haciendo conocer este antecedente.

PLAZA

Para efectos de este Reglamento se entiende por plaza la circunscripción territorial comprendida en los límites de la provincia en la que se encuentra

la dependencia administrativa u operativa a la que ha sido designado a prestar servicios el miembro de la institución.

FRANCO

Es el espacio de tiempo libre en el que el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes.

ACTO DE SERVICIO

Es todo acto que ejecuta un miembro de la Policía Nacional en cumplimiento de funciones específicas policiales, acorde con la Ley y reglamentos institucionales, se encuentre o no dentro del turno u horario asignado a su persona, en este último caso siempre que las circunstancias lo obliguen.

COMISIÓN DE SERVICIOS

Es tarea específica de carácter profesional dispuesta o autorizada por la superioridad, a cumplir, generalmente, en un lugar diferente al de su trabajo habitual.

CALAMIDAD DOMÉSTICA

Se entiende a toda desgracia personal o familiar que afecta el normal

cumplimiento de las funciones del miembro de la institución.

NEGLIGENCIA

Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de una función”[17].

Son los términos que en nuestra institución se deben utilizar y nos vinculan a la responsabilidad de respetarlos inexcusablemente.

En la Ley Orgánica de la Policía Nacional en la Sección Sexta, encontramos lo concerniente a los Tribunales de Disciplina, y se estipula:

“Art. 81.- El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”[18].

Es decir, remite su ordenamiento jurídico a un Reglamento elaborado por el Comandante General de la Policía y que solicita lo apruebe y expida el Ministro del Gobierno, actualmente el Ministro del Interior, y en este cuerpo legal, se estipula un procedimiento que no desarrolla todas las garantías del debido proceso, menos aún el principio de oralidad procesal, lo cual

[17] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 1.
[18] LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 81.

atenta contra la seguridad jurídica que debe respetarse en nuestro estado constitucional de derecho y justicia social, partiendo inclusive de la desigualdad y discriminación ya que se conforman varios Tribunales de Disciplina dependiendo del rango que ostente.

"Art. 125.- Habrá los siguientes Tribunales de Disciplina:

1. Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales.

2. Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores.

3. Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos.

4. Tribunales de Disciplina para Clases y Policías"[19].

Esta norma guarda relación con el Art. 68 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

"Art. 68.- En la Policía Nacional se constituirá:

1.- Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales;

2.- Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores;

3.- Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos; y,

4.- Tribunales de Disciplina para Tropa"[20].

Es decir se constituyen dependiendo el rango que se tenga y a nosotros los Policías de Tropa nos tratan con absoluta desigualdad y rigor procedimental, pero que como institución policial aceptamos tener esa

[19] REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 125.
[20] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 68

diferencia por efectos de disciplina.

Observemos la normativa actual constante en el Reglamento de Disciplina:

“Art. 73.- En todo caso los Tribunales de Disciplina para oficiales, se integrarán con Oficiales de mayor jerarquía o antigüedad de quien va a ser juzgado, si éste requisito no se puede cumplir con Oficiales de la Unidad o Reparto al que pertenece el inculpado, se lo hará con Oficiales de otra Unidad del mismo Distrito o del Distrito más cercano”[21].

“Art. 74.- Actuará como Secretario, el Juez del correspondiente Distrito. En el Distrito que haya más de un Juez se determinará mediante sorteo”[22].

En la práctica, no existe el Juez del Distrito, por lo tanto, el Secretario es designado un Abogado de confianza del Tribunal que suele ser el Asesor Jurídico de la Comandancia Provincial.

El procedimiento inicia en la siguiente normativa:

“Art. 76.- Cuando llegare, por cualquier medio o conocimiento del Comandante General el cometimiento de una falta disciplinaria de tercera

[21] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 73
[22] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 74

clase, por parte de un Oficial General, dispondrá en el término máximo de 5 días, la constitución del Tribunal de Disciplina, señalando día y hora para el juzgamiento.

Tratándose de Oficiales Superiores, Subalternos o personal de Tropa, esta facultad le corresponde al Comandante de Distrito”[23].

Nótese que no se dispone previamente ni citación ni notificación al supuesto infractor, violentándose el derecho a la defensa.

“Art. 77.**-** De no haberse realizado la audiencia en la fecha indicada, por causa debidamente justificada, superado el motivo, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de 3 días”[24].

“Art. 78.- La audiencia del Tribunal de Disciplina será publicada y concurrirán obligatoriamente a más de los vocales y secretario, el o los inculpados.

Se garantiza el derecho de defensa, que lo ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviere o personalmente, pudiendo solicitar, con la debida oportunidad la práctica de cuantas diligencias consideren

[23] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 76
[24] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 77

necesarias para la audiencia. Igual facultad tienen los vocales del Tribunal.

Sin perjuicio de lo antes dicho el Presidente del Tribunal dispondrá la comparecencia a la audiencia de los testigos que conozcan de los hechos, la presentación de documentos, objetos, instrumentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión o alguna circunstancia alegada por el presunto infractor”[25].

Si no se citó ni se notificó al presunto infractor cómo puede preparar su defensa, pues en la actualidad se le da aviso mediante comunicación para que se presente a la audiencia sin conocer los motivos, pues no tiene conocimiento de la queja formal en su contra.

Aunque la norma sostiene que puede ser asistido de un Abogado, no señala que es obligatoria la asistencia de una Abogado como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 79.- Si no compareciere él o los inculpados al segundo señalamiento, desde ese momento será considerado ilegalmente ausente para los efectos previstos en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

De presentarse él o los inculpados antes de los 11 días, el Presidente

[25] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 78

ordenará la conformación del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, constituyendo este hecho agravante trascendental para la graduación de la sanción”[26].

Se dispone en este procedimiento el juzgamiento en ausencia, cuando constitucionalmente se han establecido para todo proceso penal los principios de inmediación y contradicción, que se vulneran con este procedimiento.

“Art. 80.- Reunido el Tribunal de Disciplina el día y hora señalados, el Presidente rendirá juramento de cumplir sus funciones con sujeción a la Ley y a este Reglamento, igual juramento tomará a los demás vocales, mandará a comparecer al culpado y su abogado defensor, caso de tenerlo; en su presencia se practicarán todas las pruebas ordenadas, solicitadas y las que siendo posible, puedan practicarse en la audiencia.

El acusado, personalmente o a través de su defensor expondrá lo que estime conveniente a efectos de la defensa.

Hecho esto, el Presidente suspenderá la audiencia pública, ordenará que se retiren él o los encausados, él o los defensores y todos los presentes, pasando a deliberar reservadamente en base a lo cual dictarán resolución.

[26] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 79

La resolución será razonada, fundamentada y contendrá la sanción impuesta y los basamentos legales y reglamentarios, firmada por todos los miembros y certificada por el secretario.

El Presidente del Tribunal reinstalará la audiencia y dispondrá la presencia del o los inculpados, ante quienes se leerá la resolución.

El Secretario de inmediato, procederá a notificar la resolución en persona”[27].

De esta forma se observa que no se le permitirá en ningún momento contradecir las pruebas solamente se remitirá a observar todo lo que digan en su contra, no es obligatoria la asistencia de un Abogado y tampoco tiene conocimiento previo al día de la audiencia las pruebas existentes en su contra.

“Art. 81.- La resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, causa ejecutoria”[28].

Finalmente, en esta norma no se permite ningún recurso de apelación, pues se indica la frase sacramental “causa ejecutoria” que niega toda

[27] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 80
[28] REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. Art. 81

impugnación, norma incongruente en el mismo Reglamento ya que en los Arts. 83 y 86 si se permite apelación para las sanciones por faltas de primera y segunda clase, esto por distinción de rangos, pero, más allá de la distinción por rangos que evidentemente atenta contra el derecho a la igualdad formal y material de las personas, en un Reglamento que es expedido por un Ministro del ramo y que como tal puede ser modificado en forma directa y unilateral, se contempla procedimientos generales que deben ser derogados y que en la propia Ley Orgánica se estipule un procedimiento oral que garantice el debido proceso y la oralidad procesal, con ello se podrá desarrollar el derecho a la seguridad jurídica constitucionalmente establecido.

## 7.- METODOLOGIA

### 7.1. MÉTODOS

En el desarrollo del trabajo de investigación para la realización de la tesis de grado emplearé el método científico y sus derivados consecuentes: Analítico-Sintético, Inductivo-Deductivo.

**Método del muestreo.-** Será indispensable la aplicación de este método, porque es necesario seleccionar una parte del todo a fin de realizar distintas encuestas que servirán para recoger información sobre el pensamiento de la población sobre la problemática abordada. Con la selección de este método, se justifica plenamente los métodos de apoyo al muestreo, estos son:

**Método Analítico.-** Es el proceso de desarticulación mental que consiste en ir de las partes para formar el todo. Este método nos permitirá examinar en forma conjunta los diferentes cambios que ha experimentado el problema.

**Método Sintético.-** Es el proceso de desarticulación mental que consiste en ir del todo a las partes. Es así, que se podrán realizar estudios

específicos de los efectos jurídicos y sociales generados por la ausencia de la tipificación del delito de estafa informática.

**Método Inductivo-Deductivo.-** Este método parte de conocimientos y hechos particulares, para llegar a determinar leyes o conocimientos generales que rigen los fenómenos o viceversa

## 7.2. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS

Consecuentemente aplicaré las técnicas relativas al tipo de investigación como la elaboración de fichas bibliográficas, documentales y mnemotécnicas, las mismas que servirán para hacer el acopio teórico en torno a los contenidos temáticos para su desarrollo y conocimiento.

**Fichas Mnemotécnicas.-** Son necesarias para seleccionar los extractos más importantes y notables del tema a investigarse, ya que existen dentro de la bibliografía propuesta una gran cantidad de autores nacionales y extranjeros.

**Fichas Bibliográficas.-** Servirán para recopilar los datos que identifican la fuente de las obras bibliográficas consultadas. Esto servirá para que el lector se encuentre interesado en ampliar los conocimientos sobre el tema y recurra sin dificultad a las obras citadas.

La investigación será de tipo bibliográfica, documental, de campo, histórico y descriptivo, que me permitirá recolectar y analizar datos e información valiosa sobre el problema planteado y poder determinar las posibles soluciones al mismo.

Aplicaré treinta encuestas a destacados Abogados en libre ejercicio profesional para lo cual elaboraré el instrumento correspondiente y de ser posible entrevistaré a integrantes de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional.

Los datos así obtenidos serán debidamente sintetizados, ordenados y tabulados para proceder a su análisis y redacción del borrador del informe final, luego de lo cual realizaré el trabajo de selección y síntesis para construir el informe final de mi investigación.

Se procederá luego a efectuar el análisis de los referentes doctrinarios, jurisprudencia y de opinión, los mismos que posibilitarán el conocimiento de la problemática utilizada para nuestro objeto de estudio.

Finalmente el conocimiento logrado se reflejará en el aporte que se dará con las sugerencias encaminadas al proyecto de reformas a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus Reglamentos.

El informe final de la investigación jurídica propuesta, seguirá el esquema previsto en los Reglamentos de la Universidad y los requerimientos de la Directora o Director de Tesis.

## 8. - CRONOGRAMA DE TRABAJO

**AÑO 2013**

| **TIEMPO EN MESES** | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **TIEMPI EN SEMANAS** | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 |
| 1. Presentación y aprobación del proyecto | * * | | | | | |
| 2. Recolección de información | | * * | | | | |
| 3. Redacción del borrador | | * * | | | | |
| 4. Elaboración del marco teórico | | | * * * * | | | |
| 5. Aplicación de encuestas y entrevistas | | | * * * * | * * | | |
| 6. Análisis de casos | | | | * * | | |
| 7. Análisis de resultados | | | | * * | | |
| 8. Redacción del informe | | | | * * | | |
| 9. Corrección del informe | | | | | * * | |
| 10. Presentación del informe | | | | | * * | |
| 11. Disertación de la tesis | | | | | | * * |

## 9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

### 9.1. RECURSOS HUMANOS.

- Postulante: Fabián Leonardo Buele Satama

- Director de tesis: Por designarse.

### -9.2 RECURSOS MATERIALES.

COSTOS

| | | |
|---|---|---|
| - Elaboración del proyecto | $ | 800. |
| - Materiales de escritorio | $ | 60. |
| - Bibliografía especializada | $ | 60. |
| - Elaboración del primer informe | $ | 200. |
| - Reproducción de cinco ejemplares de borrador | $ | 50. |
| - Elaboración y reproducción de tesis de grado | $ | 150. |
| - Imprevistos | $ | 300. |
| TOTAL | $ | 1620. |

### 9.3. FINANCIAMIENTO

Los gastos de la investigación serán financiados en su totalidad con mis propios recursos.

## 10.- BIBLIOGRAFIA.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB. Impresión EDIMPRESS. S.A. Quito-Ecuador. Año 2008.

- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid.2001.

- DIAZ, Ruy. DICCIONARIO JURIDICO, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales.

- LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL. Ley 109 (Registro Oficial 368, 24-VII-98). Ley 2002-75 (Registro Oficial 635, 7-VIII-2002)

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL (Decreto No. 845) Decreto 845 (Registro Oficial 187, 10-V-99) Decreto 558 (Registro Oficial 122, 10-VII-2003).

- REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL (Acuerdo No. 1070) - 1.- Acuerdo 1070 (Registro Oficial 35, 28-IX-98).

- QUINTANO RIPOLLES, A. Tratado de la parte especial del derecho penal. Bosch, Editora Barcelona, 1977.

- SALINAS ORDÓÑEZ, Manuel. Guía Práctica de Investigación Jurídica. Loja, Ecuador, Segunda Edición. 2008.

_____

FABIAN LEONARDO BUELE SATAMA

**INDICE**

PORTADA ..... i

CERTIFICACIÓN ..... ii

AUTORÍA ..... iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN ..... iv

AGRADECIMIENTO ..... v

DEDICATORIA ..... vi

TABLA DE CONTENIDOS ..... vii

1. TÍTULO ..... 1

2. RESUMEN ..... 2

2.1. Abstract ..... 4

3. INTRODUCCIÓN ..... 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA ..... 8

4.1. MARCO CONCEPTUAL ..... 8

4.2. MARCO DOCTRINARIO ..... 21

4.3. MARCO JURÍDICO ..... 48

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA ..... 62

5. MATERIALES Y MÉTODOS ..... 71

6. RESULTADOS ..... 74

7. DISCUSIÓN ..... 82

8. CONCLUSIONES ..... 87

9. RECOMENDACIONES ..... 88

9.1. Propuesta de Reforma ..... 89

10. BIBLIOGRAFÍA..... 91

11. ANEXOS..... 93

ÍNDICE ..... 117